

EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NUEVO LEÓN, Y EL DIVERSO 7 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y:

CONSIDERANDO

Que al ser la Comisión de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, un organismo autónomo que tiene a su cargo vigilar el acatamiento a la ley que regula y tutela el cumplimiento del derecho al acceso a la información de todo gobernado, es necesario que en uso de dichas facultades proporcione a su vez a todo sujeto obligado las disposiciones que coadyuven al mejor entendimiento de lo que la legislación de la materia establece en su articulado.

En tal sentido, la Comisión cuenta con una Ley que tiene por objeto otorgarle atribuciones de operación y decisión sobre el derecho al acceso a la información pública, así como todo lo relativo a la promoción, difusión e investigación para crear una cultura sobre dicha prerrogativa fundamental, en tanto que su reglamento interior, tiene como objetivo principal, el establecer la organización y funcionamiento de este organismo autónomo.

Dentro de las disposiciones legales antes mencionadas, al Pleno de esta Comisión se le proporcionaron diversas atribuciones para el ejercicio de sus funciones en su calidad de máxima autoridad, siendo una de ellas la de poder establecer los criterios de interpretación de la Ley de la materia.

Dichos criterios, mismos que tienen un carácter enunciativo, se elaboran bajo la premisa fundamental de estar en aptitudes de valorar de una manera justa y equitativa, la actuación de las autoridades responsables al momento de atender las solicitudes de acceso a la información que llevan a cabo los particulares dentro del marco de la normatividad vigente en materia de transparencia, que en el caso que nos ocupa es en relación a los diversos supuestos contenidos en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.

De esta forma, el sujeto obligado estará en condiciones de conocer los criterios que este organismo autónomo tomará en cuenta para considerar que la información contenida en la página de Internet de la autoridad que corresponda es la correcta, por lo que en consecuencia, el principal beneficiado será el gobernado que tendrá la misma a su disposición en la red mundial de información.

Por lo que al tenor de lo antes expuesto, el Pleno de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dentro de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Cuarto año de actividades, celebrada el día 29-veintinueve de marzo de 2007-dos mil siete, aprueba de manera unánime, el siguiente:

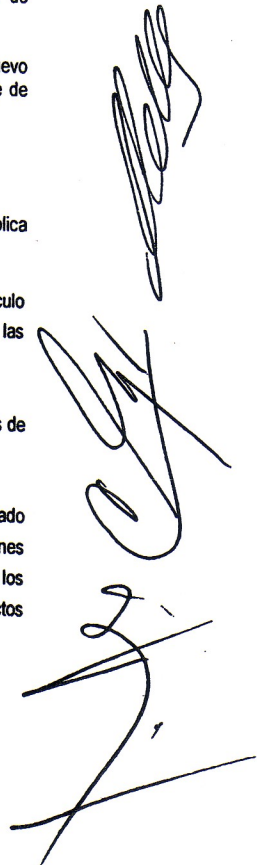
ACUERDO

Único.- Se establecen los siguientes criterios generales relativos al artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 1.- La autoridad responsable al momento de hacer del conocimiento público la información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, deberá tomar en consideración los aspectos señalados en las siguientes fracciones:

1. La Constitución Política del Estado de Nuevo León, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que le sean aplicables.

La información requerida en la presente fracción se entiende que es la conformada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes ordinarias, los decretos, los reglamentos, las circulares y demás disposiciones de observancia general que le sean aplicables a la autoridad responsable, entendiéndose por éstas últimas lo relativo a los acuerdos, convenios, lineamientos, actas, plan municipal ó estatal de desarrollo y demás documentos de similares efectos legales.



II. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos.

En la presente fracción se hace referencia a las convocatorias que emitan las autoridades responsables en uso de sus atribuciones.

Asimismo, se entiende que los resultados de aquéllos, son los obtenidos mediante el documento que contenga el fallo.

III. Los datos principales de su organización y funcionamiento.

La organización es la estructura orgánica de la autoridad, la cual puede ser determinada entre otros, por el organigrama, reglamento interior y los manuales de organización; en tanto que en lo relativo a su funcionamiento se entenderá que el mismo se encuentra regulado por el manual de procedimientos administrativos u otro ordenamiento interno equivalente.

IV. La Comisión Estatal Electoral publicará los informes presentados por los partidos políticos.

En la fracción en comento, se observa que la autoridad responsable se sujetará a las disposiciones legales que al respecto le señala su marco jurídico interno como lo son la Ley Estatal Electoral; los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña; los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por las coaliciones en la presentación de sus informes de campaña; los Lineamientos para el financiamiento público por actividades extraordinarias realizadas por los partidos políticos; los Lineamientos generales para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación públicos durante los procesos electorarios correspondientes y los demás que le sean aplicables en dicho rubro.

V. Los presupuestos que hayan sido aprobados.

En relación a los presupuestos, es de advertirse que estos se conforman por el de ingresos y el de egresos.

Al respecto, se entiende por presupuestos de ingresos, el estimado que percibirá la autoridad en el transcurso del año fiscal.

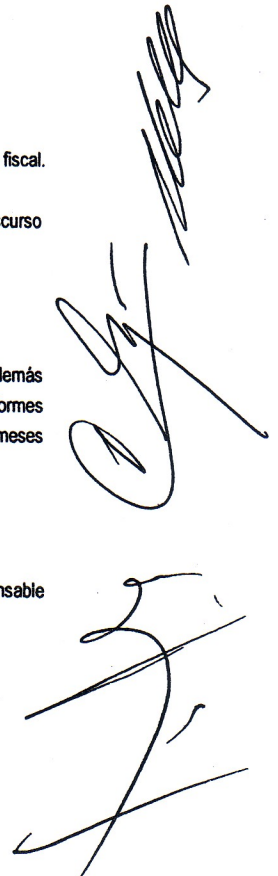
En tanto que por el presupuesto de egresos, se estima que son las erogaciones que realiza la autoridad en el transcurso del año fiscal correspondiente.

VI. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos.

La Cuenta Pública es aquella que contiene los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales y demás información relativa, la cual es presentada de manera anual ante la autoridad competente. En tanto que los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, como su nombre lo indica, es la que se presenta cada 3 meses ante la autoridad correspondiente.

VII. Los balances generales, y los estados de pérdidas y ganancias.

En este punto se revisará información sobre estados financieros que deriven de las actividades de la autoridad responsable en el ejercicio de sus recursos.

The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a signature that appears to be 'M. J. ...'. Below it, there is a large, stylized signature that looks like 'C. J. ...'. At the bottom, there is another large signature that appears to be 'F. ...'. There are also some smaller initials and marks scattered around these signatures.

VIII. La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta. Debiéndose de adicionar, en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones o compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad, dejando a salvo lo establecido por el artículo 10 de esta Ley.

En esta fracción se considerará que la nómina contendrá cuando menos la siguiente información:

Nombre	Cargo	Remuneración Bruta	Deducciones	Percepciones	Prestaciones	Compensaciones	Remuneración Neta
--------	-------	--------------------	-------------	--------------	--------------	----------------	-------------------

Nombre: Nombre completo del servidor público.

Cargo: Nombre del puesto asignado al servidor público por el cual recibe el pago de sus servicios.

Remuneración bruta: Es la totalidad de los ingresos percibidos por el pago de un servicio prestado o actividad desarrollada por el servidor público, así como las demás prestaciones que deriven de la relación laboral.

Remuneración neta: Es el salario percibido después de haber efectuado los descuentos por seguro social, impuestos u otro tipo de deducciones a las que se encuentre sujeto el servidor público.

Además, se adicionará en su caso, la siguiente información:

Deducciones: Son los descuentos, impuestos y demás equivalentes.

Percepciones: Es el pago que el servidor público recibe adicional a su salario base, como retribución por la prestación de sus servicios.

Prestaciones: Es el complemento salarial otorgado al servidor público pagado por la autoridad, que puede ser en dinero o en especie.

Compensaciones: Es la cantidad adicional al salario otorgado al servidor público según su desempeño o a las condiciones establecidas por la autoridad para su obtención.

IX. La relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, prestadores de servicio por honorarios pagados a profesionistas, gastos en comunicación social, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya número de control, nombre, razón o denominación social, breve descripción del gasto o monto pagado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Dicha relación contendrá como mínimo los siguientes datos:

Nombre	Concepto	Gasto o Monto	Fecha de Pago	Número de control
--------	----------	---------------	---------------	-------------------

Nombre: Nombre de la persona física o moral que recibe el pago efectuado por la autoridad.

Concepto: es la breve descripción de la prestación en virtud por la cual se efectuó el pago.

Gasto o monto: Es el pago realizado, que debe contener el impuesto al valor agregado.

Fecha de pago: Día, mes y año en que se realizó el pago.

Número de control: Índice mediante el cual la autoridad organiza e identifica sus pagos realizados, ya sea mediante número de cheque, de proveedor, clave o un equivalente.

X. Los dictámenes de aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso.

El dictamen es el documento elaborado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León con la finalidad de aprobar o rechazar la cuenta pública correspondiente de la autoridad en cuestión.

XI. Los planes de Desarrollo y sus programas.

El Plan de Desarrollo es el documento que precisa los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo de la Autoridad; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, unidades administrativas y responsables de su ejecución.

XII. Los informes de Resultados de la gestión, incluyendo en su caso, los mecanismos utilizados por la autoridad para la medición de su desempeño.

Informe presentado anualmente, donde se describa la relación de actividades desarrolladas, el status de sus programas, avances o terminación de proyectos, entre otros.

XIII. Los manuales de organización, políticas y procedimientos, así como las reglas de operación de los programas.

Documentos que establecen las funciones y sistemas diseñados para lograr metas y objetivos de la autoridad dentro del marco legal correspondiente; publicar los autorizados.

XIV. El contrato colectivo de trabajo vigente con el Sindicato de Burócratas, dejando a salvo lo establecido por el Artículo 10 de esta Ley.

Es el convenio celebrado entre el sindicato de burócratas y la autoridad, en el cual se establecen las condiciones en las que se debe prestar el trabajo; debiendo salvaguardarse toda aquella información contemplada en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.

XV. Los dictámenes de revisión de los estados financieros realizados por el Órgano Superior Fiscalizador.

El dictamen de revisión es el documento relativo al informe definitivo elaborado por el Órgano Superior de Fiscalización.

XVI. La base normativa relacionada a los subsidios, estímulos y apoyos con cargo a la hacienda pública.

Documento mediante el cual la autoridad otorga subsidios, estímulos y apoyos con cargo a las contribuciones y demás ingresos que reciba, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida, dentro del marco legal correspondiente; publicar los aprobados y vigentes.



XVII. La relación mensual de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que se hayan otorgado a los interesados, dejando a salvo lo establecido en el Artículo 10 de esta Ley.

En la presente fracción se hace referencia a la lista que contendrá la información relativa a dichos conceptos y que las autoridades responsables otorgan en uso de sus atribuciones.

XVIII. El directorio de servidores públicos, en el que se especifique nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso, de su área de adscripción.

Se publicará en el directorio información relativa a los servidores públicos de cada dependencia, oficina, unidad administrativa o sus equivalentes en la escala de puestos.

Dicha relación tendrá como mínimo los siguientes datos:

Nombre	Puesto	Área	Domicilio oficial	Teléfono oficial	e-mail oficial
--------	--------	------	-------------------	------------------	----------------

XIX. El Código de Ética de los servidores públicos.

Documento que contendrá reglas claras para que en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

XX. Las actas de las sesiones celebradas por los diversos órganos colegiados de gobierno.

Contenido completo de las actas aprobadas por el órgano de gobierno que corresponda.

Artículo 2.- Para efectos de la revisión de los sitios de Internet de las autoridades responsables conforme a los aspectos señalados en el artículo anterior, además se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) De lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León que no le aplique a la autoridad por una disposición legal, se señalará en el sitio de Internet dicha circunstancia.
- b) Las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, se revisarán de manera individualizada.
- c) Toda información publicada tendrá que ser verídica, legible, clara, completa y actualizada.
- d) Si la autoridad cuenta con información que no ha sido aprobada o está en trámite para su publicación, se señalará en el sitio de Internet dicho aspecto.
- e) La información que no se haya emitido en el periodo de tiempo que le marque la Ley, se tendrá que mencionar en el portal el motivo por el que no se generó.
- f) La revisión se llevará a cabo mensualmente, sin contravenir aquellos puntos que se generan trimestral y/o anualmente.

g) Se tomará en cuenta lo publicado en el periódico oficial y que le sea aplicable a la autoridad en revisión.

TRANSITORIO

Único.- Colóquese el presente acuerdo a la vista del público en la tabla de avisos de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 29-veintinueve días del mes de marzo de 2007-dos mil siete.

COMISIONADO PRESIDENTE
GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA

COMISIONADO VOCAL
CRUZ CANTÚ GARZA

COMISIONADO VOCAL
LAZARO ALEJANDRO CAVAZOS GALVÁN